



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0145/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila contra la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila contra la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 120, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

**2.- Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Francisco Caines Ávila, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Senado de la República mediante el Acto núm. 791/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.- Fundamentos de las decisiones recurridas**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

**Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:**

*Considerando, que para decidir que en la especie no se había vulnerado el derecho de libre acceso a la información pública del hoy recurrente por parte del Senado de la República y con ello rechazar la acción de amparo interpuesta por él, el Tribunal Superior Administrativo formó su convicción, tras valorar todos los elementos aportados al proceso, lo que le permitió fundamentar su sentencia con las razones siguientes: "Que mediante comunicación del 13 de noviembre de 2009, el accionante, Juan Francisco Caines Avila, solicitó al Senado de la República las informaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, señalando dicha comunicación como forma de entrega de dicha información" 12) que me llamen a mi celular para retirar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las informaciones solicitadas"; Que el Senado de la República alega que cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones por partidas, debido a la gran cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado, incoando posteriormente el presente recurso de amparo, sin que existiera negativa. Que compareciendo por ante este tribunal a los fines de probar este alegato el Encargado de la Oficina de libre Acceso a la Información Pública del Senado, señor Sóstenes Gautreaux, quien de manera clara y convincente declaró en el mismo sentido alegado por el Senado de la República";*

*Considerando, que sigue explicando dicho tribunal que: "Para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido determinar que no se configura la violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República, Tratados Internacionales y Leyes adjetivas, toda vez que no se le ha negado al señor Juan Francisco Caines Ávila la información requerida, sino que el mismo en la misma actitud de dejadez que refleja su carta de solicitud de las informaciones, no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciera la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado de la República; que del estudio del expediente y las motivaciones expresadas, este tribunal procede a rechazar la presente acción de amparo incoada por el señor Juan Francisco Caines Ávila, contra el Senado de la República Dominicana, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no haberse demostrado la violación de un derecho fundamental en contra del accionante".*

*Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos que respalden el rechazo de su acción de amparo, resulta todo lo contrario, ya que el Tribunal Superior Administrativo explicó, de manera clara y categórica, cuáles fueron las razones en que se basó para no acoger dicha acción por entender que no hubo negativa de información por parte de la entidad hoy recurrida, conclusión a la que pudieron arribar, luego de valorar los elementos de la causa, en especial, la comparecencia personal de las partes que fuera ordenada por dicho tribunal y donde quedó evidenciado: "Que el Senado de la República cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones requeridas por partidas, debido a la gran cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado", lo que fue declarado ante el Plenario por el señor Sóstenes Gautreaux, Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, según fuera retenido en dicha sentencia y sin que esta declaración fuera contradicha ni desmentida por el hoy recurrente;*

*Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al concluir el Tribunal Superior Administrativo de que en la especie "el Senado de la República no le ha negado al señor Juan Francisco Caines Ávila la información requerida, sino que el mismo en una actitud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dejadez no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciera la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública", al estatuir de esta forma y consecuentemente rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado, dicho tribunal dictó una sabia decisión que está acorde con el fin que persigue la acción de amparo, que es proteger a toda persona contra todo Acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales del accionante, lo que no ocurrió en el presente caso, al quedar evidenciado a través de los elementos de juicio valorados por dichos jueces, que no hubo negativa de información por parte del Senado de la República, sino que el hoy recurrente no manifestó un interés real para obtener la información por él requerida al no obtemperar al llamado de dicha entidad para proceder a retirar la misma, según fue establecido por el tribunal a-quo y sin que este punto fuera desmentido por el recurrente; de donde resulta lógico y apegado al derecho que el Tribunal Superior Administrativo procediera a negar el amparo solicitado por el entonces accionante y actual recurrente, al no haberse demostrado la alegada violación de su derecho fundamental de acceso a la información pública;*

*Considerando, que en cuanto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en violación al debido proceso al no fallar la acción de amparo en el plazo previsto por el artículo 22 de la Ley entonces vigente sobre Amparo, que dispone "que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo"; tras ponderar este alegato esta Tercera Sala considera que el mismo carece de asidero al no constituir una razón válida que pueda conducir a la casación de esta sentencia, ya que del contenido de dicho texto se advierte que este plazo no es fatal, por lo que su inobservancia no acarrea la nulidad de la decisión que se emita fuera del mismo; en consecuencia, se descarta este alegato;*

*Considerando, que por último y en cuanto a lo expresado por el recurrente de que al rechazar su acción de amparo el tribunal a quo no tomó en consideración que el derecho de acceso a la información pública es un derecho contenido en varios pActos internacionales sobre Derechos Humanos, sobre esto, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que es válida esta afirmación del hoy recurrente en cuanto al valor como derecho fundamental del derecho de acceso a la información pública, ya que todos estamos contestes de que de acuerdo a dichos pActos internacionales y a nuestro ordenamiento jurídico interno: "El derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas está consagrado como un principio universal/ razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones "sin embargo, en la especie quedó demostrado de forma incontrovertible, e que la información requerida por el hoy recurrente no le fue negada, sino que este adoptó una postura poco diligente para obtenerla, según fuera apreciado por dichos jueces en su sentencia, en la que establecieron razones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convincentes que justifican su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;*

**4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Juan Francisco Caines Ávila, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a) *“A que el 13 de Noviembre del año 2009, el recurrente vía el Departamento de Correspondencia del Senado de la República procedió a solicitar a la Presidencia del Senado de la República varias informaciones públicas contenidas y plasmadas en el primer documento probatorio anexado a la presente acción constitucional”.*
- b) *“A que la entidad estatal recurrida procedió a inobservar el plazo establecido en la ley sobre la materia a los fines de entregar las informaciones solicitadas, procediendo en consecuencia a negar ipso facto las informaciones solicitadas”.*
- c) *“A que el 12 de Enero del año 2010, como la parte recurrida procedió flagrantemente a inobservar la Ley No. 200-04, el recurrente procedió a accionar judicialmente en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que sus derechos constitucionales y fundamentales les sean respetados y salvaguardados”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) *“A que el 21 de Septiembre del año 2010, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia No. 112-2010 procedió a rechazar la acción judicial incoada bajo el supuesto de que la Oficina de Acceso a la Información Pública del Senado de la República procedió a contactar al recurrente a los fines de que proceda a retirar las informaciones solicitadas lo cual es totalmente falso”.*
- e) *“A que el 22 de Octubre del año 2010, el recurrente por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales procedió a recurrir en casación por ante la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la decisión judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa en funciones de Tribunal de Amparo sea anulada”.*
- f) *“A que esta aseveración de la parte recurrida y acogida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación es totalmente falsa, toda vez que la solicitud de información pública objeto del presente procedimiento constitucional, nunca fue depositada en la Oficina de Acceso a la Información Pública sino más bien el Departamento de Correspondencia del Senado de la República y remitida directamente a la Presidencia del Senado de la República”.*
- g) *“A que jurisdicción casacional procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que la entidad estatal recurrida intentará comunicarse con el recurrente, lo cual es totalmente falso”.*
- h) *“A que en la acción judicial incoada, en la jurisdicción casacional a—quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio la solicitud de información pública de marras con la cual se buscaba*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*probar que la misma nunca fue depositada por ante la Oficina de Acceso a la Información Pública, sino por ante el Departamento de Correspondencia de la entidad estatal recurrida, la cual fue totalmente ignorada por la jurisdicción a—quo y no explica en la sentencia recurrida porque razón no se aceptó dicho elemento probatorio el cual permitía incoar la acción de amparo de marras en la fecha de su interpretación”.*

- i) Que “(...) la sentencia recurrida no explica porque la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA”.

### **5.- Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Senado de la República, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 791/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **6.- Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

- b) Sentencia núm. 112-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiún (21) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Caines Ávila en contra del Senado de la República Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7.- Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud que hace el señor Juan Francisco Caines Ávila al Senado de la República en la cual requiere una serie de informaciones que considera son públicas; en razón de que las referidas informaciones no fueron obtenidas, el señor Caines Ávila incoo una acción de amparo alegando violación al derecho de acceso a la información pública. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por considerar que no se había comprobado la violación a un derecho fundamental en contra del accionante.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante tal eventualidad, el señor Juan Francisco Caines Ávila interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8.- Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

#### **9.- Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

c) En el presente caso, resulta pertinente destacar que originalmente se trató de una acción de amparo incoada durante la vigencia de la Ley 437-06 del treinta (30) de noviembre, razón por la cual la sentencia que resolvió dicha acción fue objeto de un recurso de casación y mediante la revisión constitucional que nos ocupa se impugna la decisión dictada con ocasión de dicho recurso.

d) El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.

e) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Conviene destacar, además, que el hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo en lugar de justificar la inadmisibilidad constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

f) A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo debe declarar admisible el recurso cuando se interponga contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata. (**Ver Sentencias TC/0082/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0010/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0045/13, del 3 de abril de 2013; TC/0052/13, del 9 de abril de 2013; TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013**)

g) En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada desnaturalización de los hechos, así como incorrecta valoración y apreciación de la prueba y falta de motivación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

j) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la desnaturalización de los hechos, así como la incorrecta valoración y apreciación de la prueba y falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia núm. 120, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio)

k) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l) De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*”.

n) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo relativo a la motivación de las sentencias.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En la especie, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud que hace el señor Juan Francisco Caines Ávila al Senado de la República en la cual requiere una serie de informaciones que considera son públicas, las cuales al no ser entregadas conllevaron a que el señor Juan Francisco Caines Ávila accionara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en amparo, por considerar que la negativa de entrega viola su derecho de acceso a la información pública.

b) El tribunal apoderado de la acción de amparo la rechazó, por considerar que no se había comprobado la violación a un derecho fundamental en contra del accionante. En efecto, el juez de amparo estableció lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que mediante comunicación del 13 de noviembre del año 2009, el accionante, JUAN FRANCISCO CAINES AVILA, solicitó al Senado de la República las informaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, señalando en dicha comunicación como forma de entrega de dicha información: “12) que me llamen a mi celular para retirar las informaciones solicitadas”.*

*CONSIDERANDO: Que el Senado de la República alega que cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones por partidas, debido a la gran cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado, incoando posteriormente el presente recurso de amparo, sin que existiera negativa. Que compareciendo por ante este Tribunal a los fines de probar este alegato el Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado, señor Sostenes Gautreaux, quien de manera clara y convincente declaró en el mismo sentido alegado por el Senado de la República.*

*CONSIDERANDO: Que para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que no se configura la violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes adjetivas, toda vez que no se le ha negado al señor JUAN FRANCISCO CAINES AVILA la información requerida, sino que el mismo en la misma actitud de dejadez que refleja su carta de solicitud de las informaciones, no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciera la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado de la República.*

c) En referencia al rechazo de la referida acción de amparo, la parte recurrente procedió a interponer un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la decisión tomada al efecto por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En relación al referido recurso de casación, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Sentencia núm. 120, mediante la cual rechazaba el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentado su decisión en los argumentos transcrito en el cuerpo de esta decisión.

d) Ante tal rechazo de su recurso, el señor Juan Francisco Caines Ávila al estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos, valoró incorrectamente la prueba y no motivó correctamente la sentencia recurrida, particularmente, el recurrente alega que “(...) la jurisdicción casacional a-quo procedió a omitir la valoración probatoria a favor del recurrente y a su vez valoró supuesto elemento probatorio la prueba testimonial del recurrido”. Igualmente, sigue alegando la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente que *“la falta de valoración probatoria constituye una transgresión al artículo 88 de la Ley No. 137-11 (...)”*, texto que regula lo relativo a la debida motivación de las sentencias de amparo.

e) En definitiva, de las motivaciones contenidas en el presente recurso de revisión podemos inferir que el recurrente entiende que la sentencia no está debidamente motivada, por considerar que tanto el tribunal de amparo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia otorgaron mayor valor probatorio al testimonio dado en audiencia que a la solicitud de acceso a la información depositada por el accionante y hoy recurrente.

f) Lo primero que este Tribunal Constitucional quiere destacar es que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, queremos destacar que en el ámbito de la casación no se pueden presentar hechos o medios nuevos, ya que las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitan, cuando conocen de un recurso de casación, a determinar si el derecho fue bien aplicado. Sin embargo, la especie procede que este tribunal determine si la sentencia recurrida está bien motivada.

g) Respecto de la obligación de motivar la sentencia, este Tribunal estableció en la sentencia TC/0009/13 estableció que la misma se cumple es necesario:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

h) En la especie, el tribunal que dictó la sentencia recurrida desarrolló, para justificar su decisión, la motivación que se expone a continuación:

*Considerando, que para decidir que en la especie no se había vulnerado el derecho de libre acceso a la información pública del hoy recurrente por parte del Senado de la República y con ello rechazar la acción de amparo interpuesta por él, el Tribunal Superior Administrativo formó su convicción, tras valorar todos los elementos aportados al proceso, lo que le permitió fundamentar su sentencia con las razones siguientes: "Que mediante comunicación del 13 de noviembre de 2009, el accionante, Juan Francisco Caines Avila, solicitó al Senado de la República las informaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, señalando dicha comunicación como forma de entrega*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dicha información" 12) que me llamen a mi celular para retirar las informaciones solicitadas"; Que el Senado de la República alega que cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones por partidas, debido a la gran cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado, incoando posteriormente el presente recurso de amparo, sin que existiera negativa. Que compareciendo por ante este tribunal a los fines de probar este alegato el Encargado de la Oficina de libre Acceso a la Información Pública del Senado, señor Sóstenes Gautreaux, quien de manera clara y convincente declaró en el mismo sentido alegado por el Senado de la República";*

*Considerando, que sigue explicando dicho tribunal que: "Para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido determinar que no se configura la violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República, Tratados Internacionales y Leyes adjetivas, toda vez que no se le ha negado al señor Juan Francisco Caines Ávila la información requerida, sino que el mismo en la misma actitud de dejadez que refleja su carta de solicitud de las informaciones, no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciera la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado de la República; que del estudio del expediente y las motivaciones expresadas, este tribunal procede a rechazar la presente acción de amparo incoada por el señor Juan Francisco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Caines Ávila, contra el Senado de la República Dominicana, por no haberse demostrado la violación de un derecho fundamental en contra del accionante".*

*Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos que respalden el rechazo de su acción de amparo, resulta todo lo contrario, ya que el Tribunal Superior Administrativo explicó, de manera clara y categórica, cuáles fueron las razones en que se basó para no acoger dicha acción por entender que no hubo negativa de información por parte de la entidad hoy recurrida, conclusión a la que pudieron arribar, luego de valorar los elementos de la causa, en especial, la comparecencia personal de las partes que fuera ordenada por dicho tribunal y donde quedó evidenciado: "Que el Senado de la República cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones requeridas por partidas, debido a la gran cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado", lo que fue declarado ante el Plenario por el señor Sóstenes Gautreaux, Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, según fuera retenido en dicha sentencia y sin que esta declaración fuera contradicha ni desmentida por el hoy recurrente;*

*Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al concluir el Tribunal Superior Administrativo de que en la especie "el Senado de la República no le ha negado al señor Juan Francisco Caines Ávila*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la información requerida, sino que el mismo en una actitud de dejadez no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciera la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública", al estatuir de esta forma y consecuentemente rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado, dicho tribunal dictó una sabia decisión que está acorde con el fin que persigue la acción de amparo, que es proteger a toda persona contra todo Acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales del accionante, lo que no ocurrió en el presente caso, al quedar evidenciado a través de los elementos de juicio valorados por dichos jueces, que no hubo negativa de información por parte del Senado de la República, sino que el hoy recurrente no manifestó un interés real para obtener la información por él requerida al no obtemperar al llamado de dicha entidad para proceder a retirar la misma, según fue establecido por el tribunal a-quo y sin que este punto fuera desmentido por el recurrente; de donde resulta lógico y apegado al derecho que el Tribunal Superior Administrativo procediera a negar el amparo solicitado por el entonces accionante y actual recurrente, al no haberse demostrado la alegada violación de su derecho fundamental de acceso a la información pública;*

*Considerando, que en cuanto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en violación al debido proceso al no fallar la acción de amparo en el plazo previsto por el artículo 22 de la Ley entonces vigente sobre Amparo, que dispone "que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo"; tras ponderar este alegato esta Tercera Sala considera que el mismo carece de asidero al no constituir una razón válida que pueda conducir a la casación de esta sentencia, ya que del contenido de dicho texto se advierte que este plazo no es fatal, por lo que su inobservancia no acarrea la nulidad de la decisión que se emita fuera del mismo; en consecuencia, se descarta este alegato;*

*Considerando, que por último y en cuanto a lo expresado por el recurrente de que al rechazar su acción de amparo el tribunal a quo no tomó en consideración que el derecho de acceso a la información pública es un derecho contenido en varios pActos internacionales sobre Derechos Humanos, sobre esto, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que es válida esta afirmación del hoy recurrente en cuanto al valor como derecho fundamental del derecho de acceso a la información pública, ya que todos estamos contestes de que de acuerdo a dichos pActos internacionales y a nuestro ordenamiento jurídico interno: "El derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas está consagrado como un principio universal/ razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones "sin embargo, en la especie quedó demostrado de forma incontrovertible, e que la información requerida por el hoy recurrente no le fue negada, sino que este adoptó una postura poco diligente para obtenerla, según fuera apreciado por dichos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces en su sentencia, en la que establecieron razones convincentes que justifican su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;*

i) Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida si respondió las pretensiones del recurrente y con ello cumplió con los requisitos de la debida motivación que se establecen en la referida sentencia TC/0009/13 arriba indicados.

j) En efecto, respecto del requisito del numeral a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los tres medios planteados por la parte recurrente en casación, particularmente, lo concerniente a la alegada carencia de motivación imputada a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.

k) En cuanto al requisito número 2, resulta que el tribunal que dictó la sentencia verificó la correcta determinación de los hechos y el derecho por parte del tribunal de amparo, en especial, el hecho de que el tribunal de amparo valoró los elementos de pruebas aportados al proceso, ya que en la solicitud de información el propio accionante y hoy recurrente en revisión indicó que quería ser contactado por celular, tal y como consta en el numeral 12) de la comunicación de solicitud de información del 13 de noviembre de 2009, cuyo contenido es el siguiente: “12) *Que me llamen a mi celular para retirar las informaciones solicitadas*”. En este punto, dicho tribunal también tomó en consideración las declaraciones del Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) Los demás requisitos también fueron cumplidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se limitó a indicar disposiciones legales, sino que —como indicamos anteriormente— realizó la consecuente subsunción, es decir, que llevó a cabo el concerniente razonamiento deductivo entre la norma, los hechos y la fundamentación.

m) Resulta pertinente destacar que el recurrente alega que la solicitud de información fue depositada en el Departamento de Correspondencia del Senado, por lo que, no debe tener validez las declaraciones del Encargado de la Oficina de Información Pública de dicha entidad. Sin embargo, contrario a lo alegado, este tribunal considera que el no depósito directo en dicha Oficina no implica que la misma no le haya sido remitida, todo lo contrario, pues lo lógico es entender que dicha solicitud fue redirigida al departamento correspondiente; esto así, en razón de que dicho departamento es el encargado de dar respuesta a toda solicitud de información pública que se haga al referido hemiciclo.

n) En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cuál será incorporado a la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila, contra la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco Caines Ávila, y a la recurrida Senado de la República Dominicana.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud que realizó el señor Juan Francisco Caines Ávila al Senado de la República en la cual requiere una serie de informaciones que considera son públicas; en razón de que las referidas informaciones no fueron obtenidas, el señor Caines Ávila incoo una acción de amparo alegando violación al derecho de acceso a la información pública. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que no se había comprobado la violación a un derecho fundamental en contra del accionante.

Ante tal eventualidad, el señor Juan Francisco Caines Ávila interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional.

### **II. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de rechazar el recurso de revisión de referencia, y adoptar la decisión de confirmar la sentencia supra descrita.

2.1. En la especie la parte recurrente, señor Juan Francisco Caines Ávila denuncia, entre otros alegatos, que:

*(...) la jurisdicción casacional procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que la entidad estatal recurrida intentara comunicarse con él, lo cual es totalmente falso.*

*Que la jurisdicción casacional a-quo solo aceptó y valoró como elemento probatorio la testificación de quien era entonces el responsable de acceso a la información del Senado de la República, no obstante tener la solicitud de información pública el sello de acuse de recibo del Departamento de Correspondencia del Senado de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que está claro Honorables Magistrados que la jurisdicción casacional a-quo procedió a omitir la valoración probatoria a favor del recurrente y a su vez valoró como supuesto elemento probatorio la prueba testimonial del recurrido.*

2.2. El consenso ha rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Ávila, y ha confirmado la Sentencia núm. 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fundado, en síntesis, en los siguientes motivos:

*e) En definitiva, de las motivaciones contenidas en el presente recurso de revisión podemos inferir que el recurrente entiende que la sentencia no está debidamente motivada, por considerar que tanto el tribunal de amparo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia otorgaron mayor valor probatorio al testimonio dado en audiencia que a la solicitud de acceso a la información depositada por el accionante y hoy recurrente.*

*f) Lo primero que este Tribunal Constitucional quiere destacar es que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, queremos destacar que en el ámbito de la casación no se pueden presentar hechos o medios nuevos, ya que las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitan, cuando conocen de un recurso de casación, a determinar si el derecho fue bien aplicado. Sin embargo, la especie procede que este tribunal determine si la sentencia recurrida está bien motivada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida si respondió las pretensiones del recurrente y con ello cumplió con los requisitos de la debida motivación que se establecen en la referida sentencia TC/0009/13 arriba indicados.*

*j) En efecto, respecto del requisito del numeral a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los tres medios planteados por la parte recurrente en casación, particularmente, lo concerniente a la alegada carencia de motivación imputada a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.*

*k) En cuanto al requisito número 2, resulta que el tribunal que dictó la sentencia verificó la correcta determinación de los hechos y el derecho por parte del tribunal de amparo, en especial, el hecho de que el tribunal de amparo valoró los elementos de pruebas aportados al proceso, ya que en la solicitud de información el propio accionante y hoy recurrente en revisión indicó que quería ser contactado por celular, tal y como consta en el numeral 12) de la comunicación de solicitud de información del 13 de noviembre de 2009, cuyo contenido es el siguiente: “12) Que me llamen a mi celular para retirar las informaciones solicitadas”. En este punto, dicho tribunal también tomó en consideración las declaraciones del Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado.*

*l) Los demás requisitos también fueron cumplidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se limitó a indicar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones legales, sino que —como indicamos anteriormente— realizó la consecuente subsunción, es decir, que llevó a cabo el concerniente razonamiento deductivo entre la norma, los hechos y la fundamentación.*

*m) Resulta pertinente destacar que el recurrente alega que la solicitud de información fue depositada en el Departamento de Correspondencia del Senado, por lo que, no debe tener validez las declaraciones del Encargado de la Oficina de Información Pública de dicha entidad. Sin embargo, contrario a lo alegado, este tribunal considera que el no depósito directo en dicha Oficina no implica que la misma no le haya sido remitida, todo lo contrario, pues lo lógico es entender que dicha solicitud fue redirigida al departamento correspondiente; esto así, en razón de que dicho departamento es el encargado de dar respuesta a toda solicitud de información pública que se haga al referido hemiciclo.*

*n) En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.*

2.3. En este orden de ideas, la jueza que suscribe no se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, en lo relativo a los fundamentos que justifican el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional, y en consecuencia la confirmación de la Sentencia número 120, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), pues, ciertamente, luego de realizar un análisis respecto de la glosa procesal planteada, resulta evidente que tanto el tribunal de alzada, como el de amparo basaron sus decisiones sólo en las declaraciones vertidas por el entonces encargado de acceso a la información pública del Senado de la República, parte accionada, las cuales no fueron acompañadas de ningún documento que permitiera constatar la veracidad de las mismas.

2.4. En ese tenor, el consenso a los fines de justificar la decisión a la que arribó en el presente proceso, remite a los argumentos vertidos por el tribunal de alzada, el cual rechazó el recurso de casación, tras estimar que la información requerida por el señor Juan Francisco Caines Ávila no le fue negada por el Senado de la República, y que como tal no se violentaron las disposiciones que consigna la Ley 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; en este sentido, se desarrollan fundamentos que sustentan la tesis de que debido a una actitud de dejadez o pereza, el recurrente no acudió a retirarla, no obstante haber sido llamado por la vía telefónica.

2.5. Bajo esta premisa, se justifica la falta de suministro de la información solicitada por el accionante al Senado de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 200-04.

2.6. Es menester consignar que, lejos de constatarse dejadez por parte del accionante, lo que se advierte es un marcado interés de obtener las informaciones solicitadas; lo cual se evidencia por todas las acciones judiciales realizadas, tales como la acción de amparo, el recurso de casación y por último el recurso de revisión que nos ocupa, habiendo transcurrido más de seis años desde la interposición de la acción de amparo (12 de enero del 2010) y el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión jurisdiccional 17 de junio del 2016), y no obstante a ello, el Senado de la República no ha accedido a la entrega de la información solicitada por el accionante. De modo que, es ostensible que la referida solicitud no ha sido respondida con apego a las disposiciones consagradas en el artículo 49.1<sup>1</sup> de la Constitución, tampoco lo prescrito en la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

2.7. De manera que, al examinar el presente caso, la suscrita hace su desacuerdo manifiesto habida cuenta de que la transparencia en el manejo de los fondos públicos es uno de los pilares que se erigen dentro del catálogo de los principios cardinales que gobiernan a la administración pública; de manera, que en modo alguno los argumentos que legitiman la exigua respuesta del Senado de la República rendida ante el requerimiento de información pública, no justifican el rechazo de la acción de amparo interpuesta al efecto, y los consecuentes recursos de casación y revisión jurisdiccional por la supuesta falta de interés de parte del accionante.

### CONCLUSIÓN

En su decisión el Tribunal Constitucional ha debido, por el contrario, acoger el recurso de revisión de referencia, y en consecuencia anular la sentencia recurrida, y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que después de la promulgación de la Ley 137-11, las Salas de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 49.- Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia no tienen competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las referidas sentencias.

Igualmente, debió revocar la Sentencia núm. 112-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiún (21) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Caines Ávila en contra del Senado de la República Dominicana, en razón de que esta adolece de los mismos vicios que la sentencia dictada en casación y, en consecuencia, entrar a valorar los méritos de la acción de amparo anteriormente indicada, y ordenar a la entidad pública la provisión de la información pública requerida, en procura de hacer efectivas las previsiones de la ley sobre la materia y el correlativo mandato constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**